a contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que puedan disponer, para dotar a sus hermanas y auxiliar a su madre y hermanos que carezcan de arbitrios; é igual obligacion tendran los sucesores inmediatos por lo respectivo a la parte de bienes que se les reserva.

12. La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignadas legitimamente a sus mujeres para cuando queden viudas, se pagara a éstas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna a sus mujeres para cuando queden viudas, careciendo éstas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deboran percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en les términos explicados ántes.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas a ellas, subsistirán en el mismo pié, y seguiran el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, u otros documentos de su procedencia. Lo propio se entendera por ahora con respecto à los derechos de presentar para bene. ficios eclesiasticos, o para otros destinos; pero si los poscedores actuales disfrutasen dos 6 mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuiran como mejor les parezca entre todos las expresadas condecoracio nes, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de Setiembro de 1820 relativos á capellantas eclesiásticas, obras pras y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyos sobre adquisición de bienes ratces y amortización.

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Moctezuma segundo, y procurará el gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley.

## Numero 348.

Decreto de 16 de Agosto de 1823.—Reglas para las recusaciones de individuos del tribunal del congreso.

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideración la consulta de su tribunal, ha tenido á bien decretar.

- 1. Para recusar a uno o mas jueces del tribunal del congreso, no se necesita expresion de causa; pero sí el juramento de la ley.
- 2. Los jueces recusados serán removidos del conocimiento, y reemplazados con individuos de los insaculados.
- 3. Para este efecto, recusado uno 6 mas jueces, el presidente del tribunal oficiara al del congreso a fin de que por suerte se saquen los que les han de reemplazar, que serán iguales en número a los recusados.
- 4. Si los reemplazados fueren legalmente recusados, antes o despues de haber comenzado a actuar, serán removidos del conocimiento, y se les reemplazara como se previene en los artículos anteriores.
- 5. Los segundos reemplazados podrán tambien ser recusados del mismo modo que los primeros, y se reemplazarán en la forma prevenida.
- 6. Las partes no pueden recusar mas de tres veces en cada instancia, ni mas de tres individuos en la primera y segunda vez, y dos en la tercera.